

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS
DEMANDADO:	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y EL ORIENTE AMAZÓNICO C.D.A.
RADICADO:	50001-23-31-000-2001-30505-01

I. AUTO

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de octubre de 2017¹, por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante el cual se declaró vencido el término probatorio y el cierre a la etapa probatoria teniendo como pruebas los documentos allegados e incorporados al proceso con la demanda y su contestación, no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de reposición².

Por otro lado, se observa que se encuentra pendiente por resolver la renuncia de poder presentado el 13 de enero de 2020 por el abogado JHON EDISSON CASTAÑO GUERRERO³.

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, a través de apoderada judicial el 17 de octubre de 2017, interpuso recurso de súplica⁴ en contra del auto del 10 de octubre de 2017, por considerar que se desconoce el decreto y practica de varias pruebas incorporadas y admitidas en el proceso; sin embargo, mediante auto del (26) de septiembre de 2019⁵ el Tribunal Administrativo del Meta declaró improcedente el recurso de súplica y entendió que tal recurso se trata de reposición contra la misma providencia. No obstante, mediante memorial presentado por la parte demandante, el

¹ Folio 198 del cuaderno de segunda instancia.

² folio 344 ibidem.

³ Folio 346 del cuaderno de segunda instancia.

⁴ Folio 199-213 ibidem.

⁵ Folio 341-342 ibidem.

02 de diciembre de 2019⁶, desistió del recurso de reposición contra el auto del 10 de octubre de 2017.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar el desistimiento presentado.

La normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción (Código Contencioso Administrativo), no regula el desistimiento de los recursos, por lo tanto, debe darse aplicación a las normas del Código de Procedimiento Civil, normatividad aplicable por remisión del artículo 267 del CCA.

A fin de decretar el desistimiento de los recursos el legislador establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 344. DESISTIMIENTO DE OTROS ACTOS PROCESALES

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento. (...) (Subraya de la Sala).

Al respecto, en un caso similar el Consejo de Estado dispuso⁷:

“El artículo 344 del Código de Procedimiento Civil establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, de las excepciones y de los demás actos procesales que hayan promovido.

(...)

En consecuencia, una vez revisado el desistimiento de la petición de aclaración y del recurso de reposición formulados respecto de los autos proferidos el 29 de septiembre de 2015, se encuentra que el mismo resulta procedente y, por lo tanto, se aceptará”.

⁶ Folio 344 ibídem.

⁷ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, en auto del tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016), para el proceso de radicación número: 11001-03-26-000-2014-00100-00(51697).

Conforme lo expuesto, la norma en cita confiere la posibilidad a la parte actora de desistir de los recursos interpuestos, tal como fue presentada la solicitud de desistimiento ante esta Corporación, por fungir como juez de segunda instancia se acepta el desistimiento, dejando en firme la providencia del 10 de octubre de 2017 en los términos del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil.

Frente a la condena en costas esta corporación se abstendrá de imponer condena de conformidad con la excepción prevista en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil el cual, dispone que: "Siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 10 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en esta providencia. En consecuencia, quedara en firme el auto recurrido.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JHON EDISSON CASTAÑO GUERRERO⁸, como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al representante legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO-C.D.A o quien haga sus veces, tal como los dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que proceda de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

⁸ Folio 346 del cuaderno de segunda instancia